

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1187/2017

RECURRENTES: MIGUEL JERÓNIMO SALAZAR TAPIA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma**, por otras razones, la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-326/2017. Ello, porque fue correcto que se declarara la nulidad de la elección de los regidores de Obras y Hacienda en el Municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca en virtud de que existía un acuerdo entre las comunidades indígenas que se incumplió en dicha elección. Sin embargo, la decisión se justifica no en la progresividad de la universalidad del voto, sino en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

GLOSARIO

Agencia o agencia municipal:	Agencia de San Jerónimo Nuchita, San Lorenzo Victoria, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio o Ayuntamiento:	Municipio de San Lorenzo Victoria, Silacayoapam, Oaxaca
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Recurrentes	Miguel Jerónimo Salazar Tapia, Lázaro Villanueva Nabarro y Antonio González Zúñiga.

1. ANTECEDENTES

Los hechos ocurrieron en el año dos mil dieciséis, salvo que se indique lo contrario.

1.1. Acuerdo de participación. El cuatro de enero de dos mil once, se llevó a cabo una asamblea municipal, en la cual el Municipio y la Agencia acordaron, entre otras cuestiones, que la Agencia tendría derecho a “proponer a sus candidatos para formar parte del cabildo municipal de San Lorenzo Victoria en lo sucesivo”.

1.2. Asamblea comunitaria de 2013 y queja ante el Instituto local. El diez de noviembre de dos mil trece, se celebró la asamblea general comunitaria en la que se nombraron a las nuevas autoridades municipales que fungirían durante el trienio 2014-2016. Los ciudadanos de la Agencia presentaron un escrito de queja ante el Instituto local, toda vez que no fueron informados de la fecha y hora de celebración de la asamblea de nombramiento y, por lo tanto, no pudieron votar ni ser votados en dicha elección. En atención a la queja y tras diversas reuniones de trabajo entre la Agencia y el Municipio, se celebró una nueva jornada electoral a través de planillas. La elección fue validada por el Instituto local.

1.3. Invitación a la elección 2017-2019. El treinta y uno de octubre, mediante el oficio 38/PM/10/2016, el Presidente Municipal informó al Agente Municipal que el trece de noviembre a las diez de la mañana se celebraría la asamblea general comunitaria en la cual se elegirían a los ciudadanos que conformarían el ayuntamiento durante el periodo 2017-2019. Asimismo, le solicitó hacer extensiva la invitación a todos los ciudadanos de la Agencia para que participaran en la asamblea, ocasión en la que podrían “expresar su derecho a voto, más no imponer en la elección”.

1.4. Asamblea Electiva. El trece de noviembre se llevó a cabo la Asamblea de nombramiento de autoridades municipales para el periodo 2017-2019. Resultaron electos, entre otros, los siguientes ciudadanos (recurrentes):

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
-------	-------------	----------

Presidente Municipal	Miguel Jerónimo Salazar Tapia	Enrique Jaime Ramírez Galindo
Regidor de Hacienda	Lázaro Villanueva Nabarro	Tobías Guadalupe Salazar Galindo
Regidor de Obras	Antonio González Zúñiga	Gerardo Salazar Rodríguez

1.5. Validación de la elección. El veintitrés de diciembre, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-290/2016, el Consejo General del Instituto local declaró válida la elección y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento durante el trienio 2017-2019.

1.6. Juicio ciudadano local. En contra del acuerdo, el cuatro de enero de dos mil diecisiete, Goyri Ramírez González y otros ciudadanos indígenas de la Agencia (representados por Pedro Pozas Sierra), interpusieron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. Éstos se radicaron ante el Tribunal local con las claves JDCI/24/2017 y JDCI/25/2017.

1.7. Sentencia local. El veintinueve de marzo el Tribunal local resolvió esos juicios locales en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-290/2016 y con ello validó la elección de los integrantes del ayuntamiento.

1.8. Juicio ciudadano federal. El nueve de abril de dos mil diecisiete, Jesús Miguel González Pacheco, Mario Eric

Camarillo Torres, en su carácter de Agente municipal y Alcalde municipal de San Jerónimo Nuchita, así como otros ciudadanos indígenas de la Agencia, promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. La Sala Xalapa registró dicho medio de impugnación con el número de expediente SX-JDC-326/2017.

1.9. Sentencia impugnada. El cinco de mayo de dos mil diecisiete la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano y resolvió, entre otras cuestiones, modificar los actos reclamados y **declarar la nulidad parcial de la elección ordinaria** en el referido Ayuntamiento, **únicamente por lo que hace a las regidurías de Obras y Hacienda**, realizada en la Asamblea General Comunitaria de trece de noviembre de dos mil dieciséis.

1.10. Recurso de reconsideración. El quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante un escrito presentado ante la Sala Xalapa, los recurrentes promovieron este recurso de reconsideración.

1.11. Trámite. El dieciséis de mayo de este año, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las demandas y constancias del expediente, las cuales fueron integradas por el acuerdo de la Magistrada Presidenta y registradas en el expediente SUP-REC-1187/2017. En ese acuerdo se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que fungiera como Instructor y Ponente en el asunto. El dieciocho de mayo se recibió el escrito de terceros

interesados, mismo que se agregó al expediente citado. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna una sentencia de una Sala Regional, las cuales sólo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. TERCEROS INTERESADOS

Se tienen como terceros interesados a Jesús Miguel González y otros ciudadanos promoviendo en sus respectivas calidades de agente municipal y alcalde constitucional; así como diversos ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a la Agencia quienes señalan tener un interés incompatible con el de los actores y cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios por las razones que se expresan a continuación:

3.1. Forma. En el escrito de comparecencia se hacen constar los nombres de los comparecientes y sus firmas autógrafas,

así como las razones por las cuales consideran que deben desestimarse los agravios que expresan los recurrentes. Asimismo, hacen valer causales de improcedencia las que serán estudiadas en los apartados siguientes.

3.2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la cédula de publicitación se fijó a las trece horas con veinte minutos del día quince de mayo y el escrito se presentó a las diez horas con veintiséis minutos del día diecisiete de dicho mes.

3.3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. Se reconoce la personalidad y legitimación de los terceros interesados quienes comparecen por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. Asimismo, se tienen por acreditado su interés jurídico en virtud de que les corresponde un interés incompatible a la pretensión de los recurrentes, consistente en que subsista la sentencia reclamada en la que en su momento iniciaron como actores, pues fueron ellos quienes promovieron el juicio que culminó en la nulidad de la elección de las regidurías.

4. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia, que derivan de los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1,

inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

4.1. Oportunidad. El presente recurso debe considerarse oportuno en atención a las circunstancias concretas del presente asunto.

Esta Sala Superior estima que, en virtud de las obligaciones de los jueces para la protección de las personas indígenas, cuando comunidades indígenas y sus integrantes promueven medios de impugnación, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han generado en la población indígena una situación de discriminación y de exclusión de la tutela jurisdiccional de sus derechos. Esas circunstancias deben tomar relevancia sobre todo al aplicar las normas respecto de los plazos para promover recursos de reconsideración.¹

La interpretación más favorable de las normas procesales en el presente asunto, implica considerar, por tanto, que los plazos no deben ser una limitante irrazonable cuando se promuevan por miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno.

¹ Véase las jurisprudencias 7/2014, con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17; así como la 28/2010, con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

Por ello, se debe valorar y ponderar, por un lado, las circunstancias de los recurrentes, para determinar cuáles son los hechos del caso en relación con la notificación y la presentación de la demanda; así como preferir las normas aplicables que permitan un mayor acceso a la tutela judicial efectiva.

En el presente asunto, los recurrentes, que se autoadscriben indígenas, tendrían el carácter de terceros interesados en la sentencia reclamada. Asimismo, no comparecieron ante la Sala Xalapa para señalar domicilio para recibir notificaciones, de ahí que la resolución combatida se notificó a todos los interesados por estrados.

Sin embargo, los propios recurrentes afirman que tuvieron conocimiento de la sentencia reclamada hasta el diez de mayo de dos mil diecisiete. Por ello a juicio de esta Sala Superior éste debe ser el día por el cual se debe tener por notificada la sentencia.

Lo anterior, porque esa apreciación de los hechos toma en cuenta que los recurrentes no tuvieron acceso inmediato a la sentencia reclamada en la fecha de su notificación por estrados –pues no comparecieron al juicio y no se advierten elementos en el expediente que permitan asegurar lo contrario–, sino que el conocimiento de la sentencia implicó el traslado hasta la sede de la Sala Xalapa² o bien pudieron conocerla hasta el momento en el que tuvieron acceso en

² Véase artículo 28 de la Ley de Medios “Estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral [...]”.

internet mediante los estrados electrónicos de la autoridad responsable.³

De tal manera, si el diez de mayo se enteraron de la sentencia reclamada, el plazo de tres días que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, para promover el recurso de reconsideración empezó a correr el día jueves once de mayo de este año.

Ahora bien, tomando en consideración que los recurrentes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, y por tanto su comunidad se encuentra en un estado distinto al de la sede de la Sala Xalapa (Veracruz),⁴ esa lejanía implicaba que los recurrentes tuvieron dificultades **para la presentación** de la demanda.

Con base en ello, la norma que debe aplicar es aquella que permite hacer el computo del plazo descontando los días inhábiles.

Si bien, en materia electoral esa regla aplica siempre que esté en curso un proceso electoral, como en el caso; es cierto que la lógica de esa norma es que existe premura ante la posible irreparabilidad de las violaciones. Sin embargo, en el caso

³ Los estrados electrónicos son consultables en http://transparencia.te.gob.mx/estrados_inet/Detalle.aspx?sala=SX&idTipoMedio=JDC&iSeccion=0&iTipoBusqueda=0

⁴ La distancia de San Lorenzo Victoria, Oaxaca a Xalapa, Veracruz –ciudad sede de la Sala Xalapa, donde tenían que promover el recurso de reconsideración– es de cuatrocientos diez kilómetros aproximadamente, de acuerdo con los datos de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultada a la fecha de la presente resolución. Información disponible en: <http://tr.sct.gob.mx/mappir/>.

concreto hay razones para considerar que la lógica de esa norma no aplica al caso concreto.

Ello porque en el expediente no se advierten circunstancias que se hayan generado inmediatamente por causa de la sentencia la sentencia y que ahora puedan ser destruidas por lo decidido por este recurso. Además, la sentencia que se revisa decidió la nulidad parcial de una elección, ello hace que la reparación, en una decisión distinta, no se vuelva irreparable, pues una posible revocación se traduciría en un reconocimiento de validez.

Es decir, no se aprecia que en el caso se justifique que los plazos se cuenten por días naturales en tanto que no hay circunstancias extraordinarias que exijan una premura de alto grado, ni tampoco se advierte que la revisión de la sentencia vaya en contra de actos que se puedan volver irreparables.

Por tanto, si del plazo se descuentan por ser inhábiles los días trece y catorce de mayo de este año por ser sábado y domingo, y la demanda se presentó el día quince siguiente, puede concluirse que se presentó en tiempo.

Esta interpretación es jurídicamente posible y maximiza el derecho de acceso a la justicia sin que en el presente caso existan circunstancias o cuestiones particulares que permitan indicar la afectación desproporcionada a derechos de otras partes, terceros, ni a otros principios como el de certeza.

Por esas razones, se desestima, en consecuencia, la causal de improcedencia de extemporaneidad alegada por los terceros interesados.

4.2. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen tales requisitos porque los recurrentes comparecen por propio derecho y son ciudadanos que se autoadscriben como miembros de la comunidad indígena que habitan en el Municipio.

Las anteriores circunstancias resultan suficientes para tenerlos como legitimados en el presente medio de impugnación, pues esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.⁵

De igual modo, esta Sala Superior ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el

⁵ Véase la jurisprudencia 27/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.⁶

Lo anterior en el entendido de que la sentencia reclamada incide directamente en sus derechos político-electorales porque dos de los recurrentes fueron electos en las regidurías que anuló la Sala Xalapa, además de que alegan violaciones a su sistema normativo interno.

Ahora bien, es **infundada** la causal de improcedencia que alegan los terceros interesados en el sentido de que los recurrentes fungieron como autoridades responsables en el juicio de origen, lo cual actualizaba el supuesto de la jurisprudencia que señala que las autoridades responsables no pueden tener legitimación activa.⁷

Ello es así, porque ese argumento parte de una premisa falsa, ya que quien fue la **autoridad responsable** en la instancia local fue el **Instituto Local** al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-290/2016 que declaró válida la elección y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento durante el trienio 2017-2019.

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2012, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**." Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Por ello, es falso que los recurrentes hayan sido autoridades responsables en la cadena impugnativa y de ahí lo infundado de la causal de improcedencia alegada.

4.3. Requisito especial de procedencia. Se considera satisfecho el requisito bajo estudio, ya que subsiste un problema propiamente constitucional; pues la Sala Xalapa resolvió declarar la nulidad parcial de la elección por considerar que en ella se violó el principio de progresividad previsto en el artículo primero de la Constitución.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. Dicho requisito de procedencia se interpreta en el sentido de considerar que esos medios de impugnación sólo son procedentes para analizar planteamientos propiamente de constitucionalidad.

Uno de esos supuestos de procedencia que la jurisprudencia ha identificado, se actualiza cuando con el pronunciamiento de la Sala regional responsable sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

En el caso, la Sala Xalapa realizó una interpretación directa de los principios constitucionales de universalidad del voto y del principio de progresividad, para determinar que se había configurado una violación a esos principios constitucionales que ameritaba la nulidad parcial de la elección de las regidurías de Hacienda y Obras.

En primer lugar, la Sala Xalapa realizó una interpretación de los principios constitucionales de universalidad del voto⁹ y de progresividad,¹⁰ a los cuales les otorgó significado, sentido y alcance.

Con base en esa interpretación, la Sala Xalapa resolvió que “se violó en perjuicio de los actores [ahora terceros interesados] el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución [...] porque la autoridad responsable al confirmar el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de concejales [...] negó a los habitantes de San Jerónimo Nuchita, la posibilidad de integrar el gobierno municipal que previamente se les había reconocido, y por ende les restringió de manera indebida su derecho al voto tanto pasivo como activo.”¹¹

Ello implica que la Sala Xalapa aplicó directamente la constitución para anular la elección realizada por usos y costumbres en el Municipio y para esa aplicación interpretó dos principios constitucionales, su contenido su alcance y atribuyó consecuencias normativas específicas a esa violación de las normas fundamentales, a saber, nulidad.

⁹ Véanse párrafos 71 a 78 de la sentencia reclamada.

¹⁰ Véanse párrafos 83 a 88 de la sentencia reclamada.

¹¹ Párrafos 146 y siguientes de la Sentencia reclamada.

Por tanto, en el razonamiento de la Sala Xalapa, las premisas normativas son principios constitucionales y su interpretación, lo cual hace que la decisión impugnada sea susceptible de ser revisada en esa parte, en tanto que ese pronunciamiento de constitucionalidad es la materia a la que se limita este recurso y que lo hace procedente.

Ello en adición a que los recurrentes alegan que esa determinación vulnera los derechos fundamentales de autodeterminación de las comunidades indígenas, por lo que sus agravios también son planteamientos que cuestionan la constitucionalidad de la sentencia reclamada y, en consecuencia, al contestarlos permitirían a esta Sala Superior realizar pronunciamientos de constitucionalidad.

Con base en estos razonamientos se **desestiman** los planteamientos de los terceros interesados en los que aducen que en el caso concreto no se surtía el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues como ha quedado explicitado, sí existe materia de constitucionalidad susceptible de ser revisada por esta Sala Superior.

5. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

Previo a plantear las cuestiones que deben resolverse, esta Sala Superior considera necesario explicar lo que sucedió en la asamblea electiva y el contexto relevante de la secuela procesal que da lugar al presente recurso de reconsideración. Las cuestiones relevantes de la secuela procesal que afectan a los recurrentes las introduce la Sala Xalapa, en virtud de que tanto el acto reclamado de origen y la sentencia local habían confirmado la elección en la que resultaron ganadores quienes

ahora impugnan. Por tanto, resulta relevante hacer referencia especialmente a los argumentos de la sentencia reclamada y los agravios expresados en este recurso.

5.1. Asamblea electiva. En el presente asunto, el problema jurídico se origina porque las regidurías que debían ser propuestas por la Agencia, fueron asignadas por la cabecera Municipal.

En efecto del Acta de asamblea de nombramiento de autoridades municipales para el periodo 2017-2019 que obra en autos, tal como lo señalan las responsables, se hace constar que ciudadanos de la Agencia, a su llegada a la Asamblea, se entrevistaron con la autoridad municipal para plantearle que se asignaran tres regidurías a dicha Agencia y no dos, como se venía respetando.

Consta que el Presidente Municipal respondió que él no podía resolver ni “imponer” esa petición, ya que esa era una facultad de la Asamblea, por lo que les pidió tanto al Agente Municipal como a los ciudadanos de la citada Agencia que una vez iniciada la asamblea formularan su propuesta.

Asimismo, se indica que al exponer la referida propuesta, diversos ciudadanos de la Cabecera municipal coincidieron en que ello no era posible porque ya se había acordado que le corresponderían dos regidurías a dicha Agencia; que una vez instalada la asamblea, la mayoría de los asistentes no estuvieron de acuerdo con dicha propuesta y que, además, los ciudadanos de la Agencia ya llevaban los nombres de tres

personas que pretendían integrar sin pasar por votación alguna y que no cumplían con el sistema de cargos.

También se refiere que la mayoría de los asistentes se oponía a que a la Agencia le correspondieran tres regidurías y no estaban de acuerdo con las personas propuestas.

De igual forma, consta que al no obtener una respuesta favorable y al ver que la asamblea se instaló, los ciudadanos de la Agencia la abandonaron, por lo que el Presidente Municipal, les hizo el llamado a través del micrófono para que permanecieran, pero dichos ciudadanos no lo tomaron en cuenta y decidieron irse.

Igualmente, se señala que, al haberse retirado los habitantes de San Jerónimo Nuchita, se sometió a consideración de la asamblea si ésta se suspendía o se continuaba. Los asambleístas determinaron que no se suspendiera porque continuaba presente la mayoría y porque no se había excluido a la ciudadanía de la citada agencia municipal, sino que éstos abandonaron la asamblea por su propia voluntad.

Posteriormente, eligieron a los recurrentes, y esta elección fue validada por el Instituto y tribunales locales.

5.2. Instancia Federal. Una vez que el asunto llegó a la jurisdicción de la Sala Xalapa razonó que se violó, en perjuicio de la Agencia, el **principio de progresividad** contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, esto es, porque al calificar como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, se negó a los

habitantes de San Jerónimo Nuchita, la posibilidad de integrar el gobierno municipal que previamente se les había reconocido, y por ende les restringió de manera indebida su derecho al voto tanto pasivo como activo.

De acuerdo con la responsable, si bien la asamblea electiva del año dos mil trece se realizó por planillas y conforme al acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral se registraron dos de éstas; una por parte de la Cabecera Municipal y otra por parte de la Agencia de San Jerónimo Nuchita, lo cierto es que en la planilla de la cabecera municipal se integraron como candidatos a regidores de obras y de hacienda propietarios y suplentes a personas de la Agencia Municipal. Lo cual, de acuerdo a la Sala Xalapa implicó el reconocimiento del derecho de la Agencia a postular candidatos en dos posiciones del Ayuntamiento.

Por lo tanto, ante el actuar de la ciudadanía de la Agencia de retirarse de la Asamblea sin realizar los actos necesarios para ocupar las dos posiciones que ya le habían sido reconocidas, la Asamblea debió reservar los espacios que le correspondían a la Agencia a fin de realizar las acciones necesarias para poder celebrar la elección de los mismos, con la participación de las candidaturas de San Jerónimo Nuchita.

La responsable basó su determinación con el contenido del acta de Asamblea, ya que de ésta se desprende que la Agencia abandonó la Asamblea porque se les negó la posibilidad de extender a tres el número de regidurías asignadas a la agencia municipal. En específico, el presidente municipal les contestó *“que él no podía resolver ni imponer esa petición, ya*

que eso era facultad de la asamblea". De ahí que resulte evidente para la responsable que la agencia municipal ya tenía reconocido el derecho de que le fueran asignadas dos regidurías.

De conformidad con lo anterior, la responsable concluyó que se "debió reservar la elección de las dos regidurías correspondientes ya que ello garantiza la conformación plural de un gobierno municipal con la representación de todas las agencias y la cabecera municipal que integran el municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, dotando de mayor legitimidad a la autoridad, lo que permitiría que todos los sectores de la ciudadanía se sientan verdaderamente representados e incluidos en los asuntos municipales."

5.3. Agravios

Los recurrentes alegan que la Sala Regional vulneró el derecho a la libre determinación del municipio para elegir a sus autoridades. Ello en virtud de que la responsable *pasó por alto* "la facultad de la asamblea para la generación de acuerdos y consenso que en el caso del municipio se vuelven ley."

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, aun cuando existieran acuerdos anteriores que hubiesen otorgado a la Agencia la posibilidad de proponer dos regidurías, hasta esa fecha, no existía regla interna que previera el procedimiento a seguir en caso de que alguna Agencia se retirara de la Asamblea electiva.

Por lo que la decisión de la Asamblea de continuar con la

elección de los concejales respondió a la necesidad de determinar lo necesario ante una circunstancia inminente e imprevista y por lo tanto no vulneró el principio de progresividad, ni incumplió con el acuerdo que se tenía con la Agencia.

Los recurrentes alegan que la autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación en su resolución, ya que se basó en una elección llevada a cabo en dos mil trece, lo cual resulta “subjetivo y analógico pues una particularidad de los sistemas electorales indígenas, es que cambia constantemente de elección en elección en el marco de la asamblea general comunitaria”.

En este sentido, los recurrentes reclaman que la Sala responsable pretende imponer determinaciones que resultan ajenas a la comunidad y a la decisión de la Asamblea General Comunitaria, pues injustificadamente decide respecto al procedimiento que debió seguir la asamblea electiva ante el retiro de la Agencia. Procedimiento que no considera al conjunto de autoridades tradicionales de la comunidad y vulnera el derecho de autodeterminación de la misma.

Por otra parte, los recurrentes consideran que se vulnera su derecho a ser votados en la vertiente de ejercer el cargo. Ello porque la asamblea los eligió como regidores de Hacienda y Obras, respectivamente, elección que la Responsable pretende anular.

5.4. Planteamiento de la controversia. En atención a las consideraciones que integran la secuela procesal, los agravios

expresados por los recurrentes y a la suplencia de la queja,¹² las cuestiones que esta Sala Superior debe resolver en la presente instancia son las siguientes.

- Se vulneró el principio de progresividad al no permitir que la Agencia integrara la autoridad municipal
- La Sala Xalapa vulneró el principio de autodeterminación del Municipio al decidir que las regidurías Obras y Hacienda deben ser propuestas de la Agencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior no coincide con la interpretación de la Sala Xalapa en el presente caso en relación con la interpretación constitucional que realizó respecto del derecho a la universalidad del voto y al principio de progresividad, pues la aplicación de esos principios depende del tipo de conflicto de comunidades indígenas que se suscite en cada caso concreto.

Sin embargo, debe confirmarse la solución de la Sala Xalapa por otras razones. Ello, en tanto que es cierto que existe un acuerdo entre el Municipio y la Agencia, por lo cual debe ser respetado para garantizar el principio de autodeterminación de ambas comunidades, de ahí que no les asista la razón a los recurrentes pues en ejercicio de ese derecho se celebró ese acuerdo y debe tener eficacia jurídica.

6.1. No se actualiza vulneración al principio de progresividad

¹² Véase jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Esta Sala Superior no coincide con la Sala Xalapa en la aplicación al presente caso del principio de progresividad respecto de la universalidad del voto de la Agencia municipal.

A juicio de la Sala Xalapa en que aquellas elecciones celebradas por sistemas normativos internos “en donde participa únicamente la cabecera, es decir, con exclusión de las agencias y demás comunidades que integran el municipio vulnera el principio de universalidad del sufragio y, por regla general, acarrea la invalidez de los comicios celebrados en tales condiciones.”

La Sala Xalapa consideró que “si se acredita que en una comunidad indígena no se permite votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.”

Esta Sala Superior discrepa de esa interpretación, porque debe distinguirse que existen algunos supuestos de conflictos comunitarios en los que el principio de universalidad del sufragio no opera en esos términos y en los que no es posible argumentar que debe maximizarse, como regla general, de manera progresiva. En cambio, cuando se trata de conflictos entre dos comunidades autónomas deben resolverse realizando una ponderación de los derechos en conflicto de ambas comunidades y no únicamente maximizando o dando mayor progresividad a uno de ellos.¹³

¹³ La siguiente argumentación se sostuvo en el SUP-REC-39/2017.

Además de que es válido que las comunidades impongan ciertos límites a la universalidad del sufragio, siempre que sean proporcionales, tal como se desarrolla a continuación.

6.1.1. Niveles y estándares de protección de los derechos de autonomía de las comunidades indígenas. En un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

Estas tensiones, en principio, se pueden diferenciar en dos tipos.¹⁴ El primero, ocurre cuando la autonomía de las comunidades se opone contra sus propios miembros denominados conflictos **intracomunitarios o intragrupales**. Este tipo de conflictos se dan entre las comunidades y grupos internos *-disenso interno-* o de individuos que no quieran seguir con las normas tradicionales; este tipo de ejercicio de la autonomía se reflejan en “restricciones internas”.

El segundo tipo, se suscita cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o al Estado, conflictos que se denominan **extracomunitarios**. Con este derecho se protege a la comunidad de interferencias y decisiones externas, cada vez que se ejercen se crea una de las “protecciones externas” de la comunidad.

Sin embargo, esa tipología de conflictos no se agota en esas dos dimensiones, sino que, a juicio de esta Sala Superior se

¹⁴ En esta argumentación se sigue el estudio propuesto en Will Kymlicka, *Ciudadanía Multicultural, una teoría liberal de los derechos de las minorías*, traducción Carmen Castells, Paidós, Barcelona, 1996, pp. 57 a 71.

debe considerar también que el derecho de autonomía de las comunidades indígenas implica que éste puede ser oponible a diversos sujetos según el orden jurídico en el que se relacionen con la propia comunidad.

Esto es, el derecho de autodeterminación o el de autogobierno, pueden ser oponible a las autoridades del estado, a otras comunidades o a los ciudadanos de la comunidad en lo individual.

Cuando se trata del alcance del derecho de autogobierno frente al Estado, el derecho de la comunidad adquiere una eficacia más intensa y, por así llamarle “vertical”, dados los deberes que corresponden al Estado en su calidad de garante frente a la comunidad que, además, se encuentra en un plano de disparidad frente al mismo; se trataría, por ejemplo, de los casos como los de Cherán¹⁵ o Ayutla de los Libres¹⁶ o alguno en donde la comunidad se enfrente a las autoridades estatales o municipales electas bajo el sistema de partidos políticos en búsqueda de satisfacer diversos aspectos de su derecho de autodeterminación.¹⁷

Por otro lado, la autonomía y autodeterminación también se pueden hacer valer ante los propios individuos pertenecientes a la comunidad. Esos derechos implican que las comunidades pueden crear normas para autorregularse e incluso regular a sus integrantes. Otra especie de eficacia “vertical” de esos derechos es, entonces, la que puede hacerse oponible a los propios miembros de la comunidad, es decir cuando

¹⁵ SUP-JDC-9167/2011

¹⁶ SUP-JDC-281-2017 y SDF-JDC-545/2015

¹⁷ SUP-JDC-1865/2015 y el diverso REC-1966/2016

válidamente la comunidad regula la conducta de sus integrantes.

La intensidad o estándar de análisis de las normas comunitarias o de las restricciones que imponga la comunidad a sus miembros deberá estudiarse por un análisis que pondere la afectación a los derechos de los individuos *vis a vis* el derecho de la comunidad bajo una perspectiva de pluralidad, siempre garantizando el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación y de dignidad, así como otros que constituyen lo que se ha denominado como el “coto vedado” o “esfera de lo indecible” que constituyen bienes jurídicos indisponibles, incluso, para la comunidad, aunque interpretados desde una perspectiva **intercultural**.

Además de lo anterior, una tercera manera en que se pueden presentar conflictos respecto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades sucede cuando los derechos de dos comunidades indígenas tensionan entre sí. Estos conflictos podrían identificarse como **intercomunitarios** y, en esos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en las relaciones que se dan entre dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad.¹⁸

¹⁸ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional

En este sentido, los conflictos de autonomías de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades. Por lo que éstos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2º), la autonomía, la autodeterminación y defensa.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen *restricciones internas* atendiendo a los derechos fundamentales en juego. Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que son de supra-subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una

Alemán en el caso Lüth; *Sentencia BVerfGE 7, 198*. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro País también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos esta Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.¹⁹

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la **necesaria ponderación** entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Así, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que tensionan.

6.1.2. Universalidad y el alcance del derecho en las comunidades indígenas. En el caso concreto, el principio

¹⁹ Como ejemplo véanse las siguiente Jurisprudencias 37/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO; y Jurisprudencia 22/2016 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

fundamental que se estimó vulnerado es el principio de la universalidad del sufragio porque, para la Sala Xalapa, no se respetó el derecho de la Agencia de integrar el cabildo del Municipio.

Esta Sala Superior ha considerado que el principio de la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser **ciudadano** en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la **pertenencia a la comunidad política** sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa, sin que constitucionalmente haya graduación o diferenciación alguna conforme a algún otro criterio.

En específico, respecto del **voto pasivo**, “es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser

delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley".²⁰

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley. En caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan este ejercicio.

En este sentido, el derecho a ser votado en general, como derecho humano fundamental, es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia **que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.**

Lo anterior implica que la configuración de este derecho no es absoluta. Por tanto, se encuentra previsto sólo para aquellas personas que entre otras cosas **pertenezcan a la propia**

²⁰ SUP-JDC-1661-2012; SUP-JDC-1613-2012; SUP-JDC-1610-2012; SUP-JDC-0640-2012; SUP-JDC-0619-2012; SUP-REC-0168-2012.

comunidad política. El propio derecho fundamental a ser votado, pertenece, en nuestro sistema constitucional, sólo a los **mexicanos.**

Por tanto, es una característica definitoria del derecho al voto pasivo, que un estado, un municipio o una comunidad indígena, en tanto comunidades políticas, pueden válidamente delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que **pertenecen a su comunidad.**

Al respecto, es preciso señalar que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanos a una determinada comunidad política (Estado, municipio, comunidad indígena) puede válidamente establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios no taxativos, el **vínculo con el territorio, por filiación.**²¹

Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen **pertenencia a la comunidad.**

Requisitos que desde una perspectiva intercultural también adquieren un matiz distinto, que va más allá con un vínculo territorial o filial. Esto es las comunidades indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente considerarse como miembros de su comunidad y como dueños de su identidad indígena. Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión.

²¹ Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-JRC-0174-2016.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto pasivo sólo tiene como ámbito de protección y validez el interior de cada comunidad política, y siempre se vincula con criterios de pertenencia. De lo contrario se llegarían a extremos en los que cualquier persona podría ser elegida para cualquier cargo.

Igualmente, un entendimiento de la universalidad del voto pasivo sin el vínculo a la comunidad indígena implicaría que todos los miembros de una comunidad de una cierta agencia puedan ser elegidas como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia, y viceversa.

La vinculación del derecho a ser elegido con la pertenencia a la comunidad, se ve reforzado también en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno va ligado con la posibilidad de que sólo los miembros de esas comunidades tienen los derechos individuales de ser elegidos, pero por pertenecer a la comunidad indígena.

6.1.3. No se concluye la vulneración al principio de progresividad. Con base en las anteriores premisas, esta Sala Superior no comparte las razones expresadas por la Sala Xalapa porque el derecho de la universalidad del voto no es una regla que deba cumplirse en todos los casos de conflicto entre comunidades indígenas de manera absoluta, o un principio que deba maximizarse siempre y de manera tal que no se permitan cambios o ajustes atendiendo a las circunstancias concretas, incluso aunque desde una perspectiva occidental u ordinaria parezcan regresivos.

Además, tal como lo sostuvo la Sala Xalapa en el presente asunto no se trataba de un caso en el que se hubiere vulnerado la universalidad del voto sobre la base de que se hubiere excluido la participación de la agencia.

Ello porque la propia Sala responsable después de analizar las constancias de los acuerdos entre la Agencia y el Municipio determinó que “[T]ales documentos en términos del artículo 16, apartados 1 y 2 de la [Ley de Medios] generan convicción en esta Sala Regional de **que no se le impidió a la ciudadanía de San Jerónimo Nuchita participar en la asamblea electiva y postular candidaturas, al menos en las dos regidurías que le correspondían a dicha Agencia.**”

Asimismo, esa cuestión no es controvertida por los recurrentes, pues en su escrito de demanda también afirman que la Agencia podía participar en la elección y que de hecho participó, sin embargo, cuando se rechazó su propuesta de que se le asignaran tres regidurías abandonó la asamblea electiva.

Por tanto, el caso concreto no se trataba de la maximización o progresividad del derecho de universalidad del sufragio pues en el caso concreto la Agencia estaba en posibilidades de participar.

En consecuencia, las premisas normativas de la que partió la Sala Xalapa no se corresponden con la interpretación de esta Sala Superior; además de que no son susceptibles de resolver el conflicto porque no se trataba de una vulneración al derecho de participación de la Agencia por el Municipio tanto pasiva

como activamente, porque es un hecho no controvertido que en el caso en efecto podían participar.

6.2. Es correcta la nulidad de la elección de las regidurías de obras y hacienda

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la controversia jurídica concreta se resuelve haciendo efectivo el propio acuerdo que derivó de ambas comunidades. Es decir, asegurando que las regidurías de hacienda y obras fueran propuestas en asamblea por la Agencia y no por la cabecera Municipal. Por lo tanto, se coincide con la solución que emitió la Sala Xalapa, aunque por las siguientes razones.

En efecto, no es un hecho controvertido que existe un acuerdo entre la Agencia y el Municipio en relación con que las regidurías de obras y hacienda corresponden a la Agencia. En ese sentido se pronunció la Sala Xalapa y no está controvertido en esta instancia: “104. En principio, es de señalar que las consideraciones relativas a que se tenía un acuerdo entre la Agencia de San Jerónimo Nuchita y la Cabecera Municipal de San Lorenzo Victoria respecto a que a ésta le correspondían dos regidurías no son controvertidas por los actores.”

En ese entendido, el problema que planteaba la controversia ante la comprobación de ese hecho, consistía en determinar cómo hacer efectiva esa solución que proviene precisamente del acuerdo de ambas comunidades en disputa y que en principio resuelve la participación de la Agencia en las elecciones municipales.

De manera que, para solucionar la demanda de la Agencia, era necesario hacer efectivo ese acuerdo, el cual no tiene como base la progresividad del sufragio, sino la autodeterminación de ambas comunidades indígenas.

Con base en ello, no se introducen obligaciones externas impuestas por la autoridad estatal, sino que se privilegian soluciones que provengan de la misma comunidad y no se generan mayores intervenciones a los derechos de las comunidades en controversia.

6.2.1. La nulidad parcial de la elección no vulnera el principio de autodeterminación del municipio. Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **infundado** que se vulnere el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena del municipio, pues en el caso concreto el acuerdo en el que se basa la solución de la nulidad se celebró con base en ese mismo derecho.

Por ello, toda vez que en la celebración del mismo convino toda la comunidad, incluida la Agencia, éste no puede ser modificado o anulado en un acuerdo en el que no participen las mismas partes que lo celebraron en un inicio. Lo anterior se basa en las siguientes consideraciones.

Como punto de partida, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece,

en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.²²

²² *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.²³

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho Internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de entender los problemas se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la

²³ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.²⁴ Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.²⁵

Esta manera de entender los conflictos, sirve además como una garantía secundaria que permite a los juzgadores respetar los derechos de autogobierno y de igualdad de las culturas y cosmovisiones de los indígenas, para entender los conflictos que los afectan y adoptar soluciones que emanen desde su propia cultura y no de manera impuesta o que disloque lo que constitucionalmente se protege.

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa

²⁴ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68.

²⁵ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

del Estado, sino desde **las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos** (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Visión que contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

En la práctica y en relación con el derecho al autogobierno, el principio de igualdad en su faceta de pluralidad significaría, como lo ha sostenido la Sala Superior, el reconocimiento de que “los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos (...) con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal”, así como el “reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano”.²⁶

Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas **deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario** en los que se involucran los derechos y normas

²⁶ Confróntese con la Sentencia del caso *Cherán* con número de expediente SUP-JDC-9167/2011

relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

6.2.2. Derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a los indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de éste tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

Conviene tener presente que el artículo 2º constitucional establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De igual forma, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en específico reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, establece que ***“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación***

política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

De igual forma, el párrafo del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- d) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios,

costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Dentro de dichas instituciones comunitarias **se encuentran los acuerdos que surgen** entre diferentes comunidades asentadas en un mismo municipio pues estos generan un estatus jurídico vinculante para las partes que voluntariamente acordaron cierto sistema o arreglo electivo de las autoridades del municipio, así sea intercomunitario.

Ahora bien, como quedó precisado no existe controversia en el presente caso de que existe un acuerdo entre la Agencia y el Municipio, previo a la fecha de la asamblea a electiva, en virtud del cual dos regidurías, la de obras y hacienda, corresponde proponerlas a la Agencia.

Sin embargo, en el caso concreto, una vez que los miembros de la Agencia abandonaron la asamblea electiva, se eligieron en esos cargos a ciudadanos que no habían sido propuestos por la Agencia.

De manera, que en el caso concreto se incumplió una regla esencial comunitaria al respecto de cómo habían de elegirse a los regidores. Por ello, se estima correcto que el incumplimiento de esa regla acarree la nulidad de la elección de esos munícipes, tal como lo concluyó la Sala Xalapa.

Lo anterior, no vulnera el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, porque fue la propia comunidad la que fijó en su momento las reglas electivas para esas

regidurías, en el caso, destacadamente, acordando la forma de participación de los integrantes de la Agencias.

Por lo que el cumplimiento de ese acuerdo previo es una garantía del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades; por lo que ahora, en la asamblea electiva controvertida, no se podría desconocer los derechos de dichas comunidades.

De hacerlo se reduciría fuerza jurídica al acuerdo entre ambas comunidades y podría ir en contra del derecho fundamental de la autónoma y participación política de la Agencia, sobre la base de que ya habían logrado establecer bajo las reglas y prácticas que la misma comunidad había aprobado para la elección de sus autoridades municipales.

En ese sentido, en tanto la comunidad, en su conjunto, y por acuerdo de las mismas comunidades involucradas, no modifiquen las reglas o procedimientos que fueron producto del consenso de todos sus integrantes, las mismas deben seguir rigiendo al ser acordes a los principios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos político electorales de sus integrantes.

Pues si bien, no resulta estrictamente aplicable el principio de progresividad, le corresponde a la cabecera municipal un deber de tutela y de inclusión de las diversas comunidades en los procesos de decisión y en la modificación de los arreglos electorales que, como ya se ha dicho, se encuentran vigentes en el municipio, lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal que imputan como sujeto de derechos a toda comunidad indígena y, en ese entendido, aun

incluso a las que formen parte de un mismo municipio y coexistan con la cabecera municipal.

Ahora bien, el hecho de que existiese un acuerdo previo no impide a las diversas entidades comunitarias continuar con los procesos de renegociación o modificación de sus arreglos electorales para la próxima elección, partiendo de la base de que las agencias municipales en tanto comunidades indígenas autónomas y autodeterminadas tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades con los mismos derechos que la cabecera.

Sin embargo, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de la autonomía de las comunidades involucradas.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios en estudio, debe confirmarse la solución de la Sala Xalapa, aunque por las razones que en esta sentencia se emiten.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por las razones expuestas, la sentencia reclamada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez reservaron su derecho para formular voto concurrente. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, si bien estamos de acuerdo en confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional, no compartimos las consideraciones de la resolución aprobada por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que integramos esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1187/2017, ya que a nuestro juicio se debió confirmar la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a partir de considerar que fueron correctos los razonamientos en que se sustenta la misma, motivo por el cual formulamos el presente voto concurrente.

Los antecedentes más relevantes del caso están debidamente descritos en la ejecutoria, por lo que resulta innecesario reiterarlos.

El criterio mayoritario se sustenta en el hecho de que en la ejecutoria dictada por mayoría de votos, se razona que no se coincide con la interpretación constitucional que realizó la Sala Xalapa respecto del derecho a la universalidad del voto y al principio de progresividad. Esto, al considerar que la aplicación de esos principios depende del tipo de conflicto de comunidades indígenas que se suscite en cada caso concreto. En este sentido, se estima que el punto de partida es el acuerdo entre el Municipio y la Agencia, y lo que se debe atender es que sea respetado dicho acuerdo, para garantizar el principio de autodeterminación de ambas comunidades. A partir de esto, se concluye que no les asiste la razón a los recurrentes, pues en ejercicio de ese derecho el Municipio celebró un acuerdo con la Agencia que debe tener eficacia jurídica.

Ahora bien, nuestro disenso estriba fundamentalmente en el hecho de que, desde nuestra perspectiva, el caso sí debe ser abordado como lo hizo la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional arribó a la conclusión de que en el caso se violó en perjuicio de los actores el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal electoral del Estado, al confirmar el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-290/2016, negó a los habitantes de San Jerónimo Nuchita, la posibilidad de integrar el gobierno municipal que previamente se les había reconocido, y por ende les restringió de manera indebida su derecho al voto tanto pasivo como activo.

Esto es así, porque ante el actuar de la ciudadanía de la agencia municipal de retirarse de la asamblea sin realizar los actos necesarios para ocupar las dos posiciones que ya le habían sido reconocidas, es el caso de que los ciudadanos de la cabecera municipal decidieron continuar con el desarrollo de la elección de manera ordinaria.

Sin embargo, tal y como lo consideró la Sala Regional Xalapa, en la referida asamblea electiva debió reservarse los espacios que le correspondían a la citada agencia municipal a fin de realizar las acciones necesarias para poder celebrar la elección de los mismos, con la participación de las candidaturas de San Jerónimo Nuchita.

Al respecto, como lo advierte la propia Sala Regional, resulta relevante señalar que lo anterior es así, toda vez que de autos se desprende que desde el año dos mil trece el gobierno municipal se ha integrado con dos concejales pertenecientes a la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita.

Lo anterior se puede constatar con el escrito que contiene la planilla ganadora de la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, en relación con las constancias de origen y vecindad, por lo que al no darles la oportunidad de integrar la autoridad municipal, se vulneró en su perjuicio un derecho que habían adquirido con antelación.

Ello se ve robustecido, como lo señala la Sala Regional Xalapa, con el contenido del acta de asamblea de la que se desprende que el motivo por el que abandonaron la asamblea fue que al entrevistarse con la autoridad municipal para plantear la extensión de las regidurías asignadas a la agencia municipal en un número de tres regidurías y no de dos como ya se les venía respetando, a lo que el presidente municipal les contestó “que él no podía resolver ni imponer esa petición, ya que eso era facultad de la asamblea”.

De ahí que resultara evidente para la Sala Regional, que la agencia municipal ya tenía reconocido el derecho de que le fueran asignadas dos regidurías.

Lo anterior permitió a la Sala Xalapa concluir que se debió reservar la elección de las dos regidurías correspondientes ya que ello garantiza la conformación plural de un gobierno municipal con la representación de la agencia y la cabecera municipal que integran el municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, dotando de mayor legitimidad a la autoridad, lo que permitiría que todos los sectores de la ciudadanía se sientan verdaderamente representados e incluidos en los asuntos municipales.

Así, para quienes suscribimos el presente voto concurrente, lo que está de por medio, es el principio de progresividad, pues lo que obtuvo como la Agencia municipal constituye un avance en su derecho a integrar el ayuntamiento de mérito, mismo que se vio afectado en razón de la forma en que se desarrolló la correspondiente Asamblea.

En efecto, dicho derecho se vio violentado, desde el mismo momento en que se le impidió a la Agencia municipal, no sólo acoger su propuesta de que fueran tres regidurías, sino que ni siquiera se le permitió que fueran las dos regidurías respecto de las cuales ya se les había otorgado el derecho.

Esto es así toda vez que no se advierte que haya existido ni siquiera un planteamiento en ese sentido, pues sólo se hace constar que se rechazaron todas las propuestas que presentaron los integrantes de la Agencia municipal.

De ahí que no se compartan las consideraciones de la mayoría de esta Sala Superior, pues el caso, desde nuestra perspectiva, no se trata de que se respete el principio de autodeterminación de las dos comunidades involucradas, sino que a los habitantes de la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita, se les privó del derecho de proponer a quienes ocuparían las regidurías de Obras y Hacienda, pues no sólo se rechazó la propuesta de que les correspondieran tres regidurías, sino que como queda evidenciado, ni siquiera se les reconoció el derecho de la citada agencia de acceder a las posiciones que previamente le habían sido reconocidas, con

miras a integrar un gobierno conjunto entre la cabecera municipal y la agencia.

En esa lógica, en el caso, al excluirse a la Agencia del proceso de integración del Ayuntamiento, ello constituye una franca violación al sistema democrático representativo y al ejercicio del derecho al sufragio, pues los habitantes de la Agencia se encontraron impedidos para designar a la autoridad que los representa y gobierna, y de ahí que incluso se entienda su decisión de abandonar la Asamblea, ante la ausencia de una oferta o planteamiento que les permitiera actualizar el derecho que ya les había sido reconocido.

Por lo expuesto, estimamos que la sentencia recurrida debió confirmarse para considerar que las razones para determinar la invalidez parcial de la elección, atienden precisamente a la violación del principio de progresividad, así como el principio de universalidad del sufragio de los integrantes de la Agencia municipal.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**